PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0131

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2021.

Materia:Penal.

Recurrente [redacted]

Abogada:Licda. Wendy Yajaira Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER4 venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. O1 no tiene domicilio en el país, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual PER4 a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01718, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;y 7, 28, 58 literal a, 59 párr. I, 75 párr. II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 15 de octubre de 2018, el Lcdo. Wilson Díaz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra PER4 imputándole el ilícito penal de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 7, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párr. II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano.

Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00069, el 22 de febrero de 2019.

Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00433, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano PER5 del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 7-A, 28, 58-A, 59-1, 75 P-II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; compensando el pago de las costas penales; SEGUNDO: Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.09 kilogramos de diacetilmorfma (heroína), según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense SCI-2018-08-32-014048, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); TERCERO: Ordena el decomiso de la prueba material aportada, consistente en una (01) maleta color gris, marca Sysco, con el tag núm. AW-132619; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes agosto del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

Que no conforme con esta decisión el procesado PER4 interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00060, el 26 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado PER5 a través de su representante legal la Lcda. Wendy Mejía, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00433, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente PER4 alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de los artículos 339, 24 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] los tribunales tienen el deber de observar fielmente el cumplimiento de la ley penal tomando en cuenta que se trata del ejercicio primordial que procura el resguardo de la tutela judicial efectiva al momento de decidir y motivar sobre las causas puestas al juzgamiento de los agentes judiciales, máxime cuando entraña el derecho a

la libertad []Que no obstante, haberle establecido estas circunstancias al tribunal de primer grado, al ponderar la imposición de la pena a nuestro asistido concluyen sancionándolo a doce largos años, que donde se pudo advertir la inobservancia por parte del tribunal del artículo 339 es cuando refiere haber tomado en cuenta el arrepentimiento manifestado por el encartado, así como las razones que lo motivaron a él involucrarse en este tipo de hecho y el riesgo inminente en el que exponía su vida, se destapa el Tribunal imponiendo esta pena excesiva en su contra. [] durante la sustanciación del proceso llevado a cabo al recurrente fue aportado a los fines de dar sustento a lo alegado por el recurrente sobre la situación familiar y económica por la cual estaba atravesando en su país de origen Venezuela, le presentamos al tribunal el informe de trabajo social, efectuado en fecha 15 del mes de julio del 2019, realizado por el Lcdo. Carmelo Silfa Pérez, al cual los jueces no le otorgaron valoración alguna, máxime cuando del mismo se podía advertir que ciertamente la situación económica del recurrente y su familia era precaria, tomando en cuenta la falta de empleo, las pocas oportunidades generada por la crisis en que se encuentra inmersa la nación venezolana. En ese mismo orden fue denunciado que no fue valorado por el tribunal la afectación directa que la sentencia recurrida ha causado a PER6 siendo el mismo una persona que podría ser útil para la sociedad, que quiere reivindicar sus errores, así mismo no ponderó al momento de imponer la pena que el encartado fue utilizado como una “mula” tal como se conoce en el argot popular, que los verdaderos dueños de la sustancia controlada ocupada no fueron apresados, que los mismos se encuentran en libertad, sin embargo, nuestro representado ha sido afectado con una sentencia condenatoria con la Imposición de una pena excesiva de doce largos años de prisión.[]ciertamente se puede verificar que el vicio denunciado de inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal se encontraban presentes en la sentencia, sin embargo, al momento del Tribunal de alzada ponderar y dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decide rechazar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y establece en un único considerando en la página siete (7) de la decisión lo siguiente: [cita sentencia recurrida] []luego de observar los argumentos argüidos por la corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomando en cuenta la gravedad de los hechos, la cantidad y naturaleza de la sustancia, así como el arrepentimiento mostrado por el imputado, sin embargo, al analizar estas razones que fueron otorgadas por el tribunal de juicio a las cuales hace propias el tribunal de alzada, observamos que de ser cierto que tomaron en cuenta estas circunstancias, no hubiese impuesto como sanción la prisión por doce años y peor aún, enviándolo a ser cumplida en su totalidad a la Penitenciaria Nacional de La Victoria, toda vez, que si bien es cierto, se trata de un hecho que es sancionado con penas privativas de libertad, la mayor gravedad lo reviste el riesgo en que colocó su propia vida, lo cual no ha sido tomado en cuenta tanto por el tribunal de juicio y mucho menos por el tribunal de alzada, quien no encontró reproche alguna a la sentencia de primer grado. [] de las ponderaciones efectuadas por el tribunal de alzada que en primer orden ha dado una motivación de aspectos que no fueron cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, específicamente en lo relativo a las pruebas, toda vez, que del primer momento fue asumida la responsabilidad del evento imputado. []ha sido cometido de igual manera o mayor relevancia, un error exorbitante por parte del tribunal de alzada al no encontrar reproche alguno a la decisión otorgada por el tribunal de juicio, no obstante el recurrente en su escrito haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado, la corte de apelación confirma la decisión sobre la base que entendía el tribunal de juicio había dado los fundamentos correctos al momento de imponer la pena, por lo cual se llevó a cabo una aplicación adecuada de la ley. []estas argumentaciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la

disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena, en tal virtud incurriendo en una falta de motivación[] tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor PER4 la decisión estaba bien motivada y que se había tomado en cuenta de forma correcta los criterios para imponer la pena al recurrente.[] la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en la norma , a los hechos probados, porque en adición a esto ha establecido que fueron dados motivos precisos, pertinentes y suficientes y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones planteadas por el recurrente PER7 [].

4. Por su parte, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[] después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente PER8 por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al ofrecer motivos suficientes sobre la valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal e imposición de la pena, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, específicamente lo relativo a que fueran valorados en favor del recurrente el informe de trabajo social realizado por el Lcdo. Carmelo Silfa, sobre la situación económica del ciudadano PER4 así como que fuera tomado en cuenta las circunstancias particulares a saber: se trataba de una “mula”, como es llamado en el argot popular, personas estas que son reclutadas, por los verdaderos traficantes atendiendo a su situación económica, máxime en el caso de la especie de un ciudadano venezolano, lo cual es un hecho notorio la situación que desde hace varios años atraviesa ese país. []el recurrente al momento de denunciar la falta de motivación del tribunal de primer grado ante el tribunal de alzada no encontró ninguna respuesta todo lo contrario el tribunal de alzada no verificó que se había incurrido en falta; de motivación, no solamente cometiendo el error en cuanto a que no realizo reproche alguno al tribunal de juicio, si no que incurrió en la misma falta cuando en ninguno de los mínimos considerandos de la decisión satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocado por el ciudadano PER8 y por otra parte refirió que el tribunal de primer grado evacuó su decisión con una correcta valoración de pena impuesta y con una adecuada motivación en virtud de la norma.[]Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[] al examinar en conjunto la motivación dada por la corte a qua los considerandos, que en resumen plantea rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse presente en la sentencia el vicio alegado, pues los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia en la que se ofrecieron motivos precisos, pertinentes y suficientes, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada., se comprueba que la Corte a qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una

incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso.[] el tribunal de alzada no asumió los constantes criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante en su decisión jurisprudencial de fecha 13 del mes de agosto del año 2005, Boletín Judicial núm. 1137, Volumen I, año 96, página 390 y siguiente. []La decisión emanada del Tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano PER4 propias de un estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley [].

5. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios ut supra citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. Dicho esto, partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en líneas generales asegura que la Corte a qua hizo una motivación de aspectos que no le fueron cuestionados, específicamente lo relativo a las pruebas, pues desde el primer momento asumió los hechos. Agrega que la alzada comete un error exorbitante al no encontrar reproche en la decisión de primer grado, y hacer suya esas consideraciones, las cuales contienen una inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, criterios que no fueron respetados, pues su fundamentación se enfoca en la gravedad de los hechos, la cantidad y naturaleza de la sustancia, y el arrepentimiento del imputado, sin tomar en cuenta el riesgo en que puso su vida, incurriéndose en el vicio de falta de motivación, al no contener la sentencia razones que sustenten el rechazo de sus pedimentos y pretensiones, situación que resulta contradictoria con decisiones dictadas por esta Segunda Sala. Finalmente, añade haber aportado un informe de trabajo social al que no se le dio valor probatorio, en el cual se pudo advertir la realidad precaria del imputado y de su familia, la falta de empleo por la crisis en la nación venezolana, siendo una persona útil para la sociedad que quiere reivindicarse de sus errores, más aún cuando este ha sido utilizado como mula, y los verdaderos dueños de la sustancia no están arrestado, resultado condenado a una pena que califica como excesiva.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[]4. Que con relación al motivo planteado por el recurrente en el cual alega en síntesis, que los jueces del a-quo no explican la razones por las cuales imponen la pena de doce (12) años al imputado, indicando que desde el inicio del proceso el imputado ha admitido los hechos y ha mostrado arrepentimiento sincero; no obstante, aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11.11 la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado PER5 en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la

máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: []Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo []. Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 7-A, 28, 58-A, 59-1, 75 P. II, 85 A, B y C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. También, hemos comprobado de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo a partir de la página 15 párrafo 19 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable PER5 consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad de los hechos, la cantidad y la naturaleza de la sustancia, pero también el arrepentimiento mostrado por el imputado, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: []los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [] que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial []. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. []7. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [] 10. Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena [].

8. Ante todo, para adentrarnos a los alegatos del impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

9. En ese sentido, se ha de precisar que la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón

por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

10. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la Corte a qua no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado una historia procesal de los hechos, sustentada en un soporte jurisprudencial, legal y general, compuestas por argumentaciones que se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, y que al ponderar las pruebas se pudo determinar la participación del imputado con los hechos, a los cuales se lo otorgó una adecuada calificación jurídica, situación que no resulta reprochable a los ojos de este colegiado casacional, toda vez que si bien los argumentos del otrora recurso de apelación se centraron en la sanción impuesta, la sede de apelación entendió necesario puntualizar estas cuestiones, aspectos que incidieron directamente en la imposición de la condena, pues la misma es el resultado todos esos acertados señalamientos externados por la jurisdicción de segundo grado, y que hemos referido.

11. Puntualizadas estas cuestiones, la sede de apelación se avocó a la esencia del escrito impugnativo que la apoderaba, examinando la sentencia recurrida y los alegatos relativos a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que el tribunal de juicio para establecer la pena de doce (12) años de prisión tomó en consideración la gravedad de los hechos, la cantidad y la naturaleza de la sustancia, pero también el arrepentimiento mostrado por el imputado, considerando además que dicha sanción se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, y que el tribunal de juicio expresó los motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, efectuando una correcta aplicación de la ley; argumentación que comparte esta Segunda Sala. En la especie, no se aprecian los reproches puntualizados por el casacionista, pues es a todas luces evidente, que la alzada no ha reiterado una decisión que adolecía de inobservancia de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, puesto que, el mandato contenido en los mismos fue debidamente respetado por las instancias que nos anteceden, y el riesgo en que puso el imputado su vida debió ser un aspecto que éste debió considerar antes de tomar la decisión consciente de efectuar un acto delictivo de esta naturaleza. Además, que los supuestos titulares de la sustancia no resultaron procesados, no es motivo para que este no sea sancionado, toda vez que, en virtud del principio de personalidad de la pena, nadie puede responder por el hecho del otro, y el recurrente ha cometido una infracción debidamente probada, por la cual ha de cumplir una sanción proporcional con el daño causado, y que le permitirá reflexionar sobre el ilícito cometido y reinsertase a la sociedad como esa persona útil que dice ser.

12. Del mismo modo, yerra el impugnante al cuestionar haber aportado un informe de trabajo social y que el mismo no fue valorado, dado que el tribunal de primer grado, a quien le correspondía valorar el arsenal probatorio, manifestó que de conformidad con el mismo el imputado es de nacionalidad venezolana, tiene una hija, ganaba poco dinero en sus trabajos y que la situación económica familiar es terriblemente difícil, y que no tiene un domicilio en el país, ya que el tiempo que ha permanecido en territorio dominicano es el mismo que tiene en prisión, sin embargo, dicho tribunal razonó que el contenido de esta prueba era el resultado de lo conversado con el procesado, sin sustento adicional, más que lo expuesto por el imputado en audiencia, quien afirmó haber cometido los hechos por la crisis económica que atraviesa su familia en Venezuela. En adición, es bien sabido que la crisis económica y la falta de oportunidades laborales en un país es un factor de riesgo que incide directamente sobre la delincuencia, en casos como estos, esto no es una causa justificativa de

responsabilidad penal, pues el acto delictivo sigue siendo el resultado de una decisión personal.

13. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. A resumidas cuentas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación o en motivación genérica, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender los planteamientos ponderados por improcedente e infundado.

16. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el derecho a la libertad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a trascribir lo dicho por el tribunal sentenciador o lo planteado en el escrito de apelación. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios de casación propuestos, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por PER4 contra la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici